

## HACIA UNA SISTEMATIZACIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO MEXICANO

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Una nueva disciplina jurídica, 1. Aparición, 2. ¿Qué es derecho económico?, 3. El trabajo académico.* III. *Derecho económico en España, 1. Origen, 2. Contenido, 3. Fundamentos constitucionales.* IV. *Derecho económico en Francia, 1. Origen, 2. Contenido, 3. Fundamentos constitucionales.* V. *El derecho económico en México, 1. Una nueva disciplina en el plan de estudios, 2. Propuesta de sistematización.* VI. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

Actualmente la ciencia jurídica ha llegado, a causa de la especialización, a un desmembramiento tal que es difícil establecer límites precisos entre las materias que componen las diferentes ramas de estudio del derecho. Sin embargo, estos límites son necesarios, no precisamente para la investigación ya que podemos analizar un tema abarcando todas las disciplinas en las que tiene cabida (por ejemplo, elementos que puede analizarse desde el punto de vista del derecho civil, agrario, económico e, inclusive, mercantil y administrativo), sino para mantener y defender la unidad y el rigor científico de nuestra ciencia, y sobre todo para conservar la coherencia y eficacia de los planes de estudio de la licenciatura en derecho.

Dentro de estas disciplinas que calificamos de nuevas destaca, sin duda, el derecho económico cuya consolidación definitiva ha sido a partir de la Segunda Guerra Mundial, al grado que no sólo se habla de un nuevo orden económico, sino de una transformación socio-económica del derecho.

Sin embargo, aún no se ha logrado dar una definición válida universalmente para esta ciencia; en México, por ejemplo, los estudios que giran en torno a la definición, contenidos y fundamentación normativa datan de mediados de los años sesenta, son escasos y no han logrado justificar plenamente su autonomía respecto de otras disciplinas jurídicas.

Nuestro objetivo no es dar una definición acabada del derecho económico mexicano, sino acercarnos a la razón de su existencia buscando un camino seguro hacia su sistematización, y aportar ideas a fin de

unificar, dentro de lo posible, los criterios de enseñanza de esta materia en nuestras universidades.

Para ello presentaremos un panorama general de esta nueva disciplina, posteriormente haremos una breve referencia a los orígenes, contenidos y fundamentos constitucionales de derecho económico en España y Francia, a fin de destacar el problema fundamental a que se enfrenta el estudioso de esta materia.

## II. UNA NUEVA DISCIPLINA JURÍDICA

### 1. Aparición

Hasta fines del siglo pasado y principios del presente la economía liberal imperante en el mundo hacía que el papel del Estado en este rubro se concretara a proteger las acciones de los particulares y las relaciones derecho-economía estaban dadas principalmente por las necesidades de los inversionistas, comerciantes y en general de aquellas personas que tenían un rol económicamente activo en las sociedades de libre mercado.

No fue sino hasta después de la Primera Guerra Mundial, entre 1917 y 1920 aproximadamente, cuando, en Alemania, se empieza a hablar del *Wirtschaftsrecht* o derecho de la economía, cuyos precursores son Hedeman y Nussbaum, y poco tiempo después Pachukaris introduce los conceptos de la doctrina alemana en el sistema socialista de la Unión Soviética.

En uno y otro país se observa, en ese tiempo, un cambio en las estructuras económicas y sociales; mutación que es la fuente real inmediata del derecho económico y nos permite distinguir claramente esta disciplina jurídica y su autonomía frente a otras, dado que en el sistema socialista el derecho económico está fundado en principios tales como: las formas específicas de propiedad de los bienes, la propiedad pública de los bienes de producción y los contratos económicos que obligan a las empresas frente a la planificación. Mismas que constituyen el fondo de derecho de esta rama jurídica.<sup>1</sup>

Sin embargo en el sistema de economía liberal y aun en el mixto, el surgimiento del derecho económico no es ni claro, ni aceptado, precisamente porque sus principios son contrarios al *laissez faire* tradicional en la economía de mercado; independientemente de que los factores socioeconómicos que se presentaron en la Unión Soviética y Alemania en la segunda década del presente siglo no se dieron en otros países y tanto la intervención estatal como el dirigismo son formas antagó-

<sup>1</sup> Farjart, Gérard, "Las enseñanzas de medio siglo de derecho económico", *Estudios de derecho económico*, México, UNAM, 1977, tomo II.

nicas al sistema imperante. Aun así, las crisis económicas de 1929 y de las guerras mundiales obligaron a los Estados a tomar una serie de medidas que reafirmaron el surgimiento y el desarrollo del derecho económico, con variables en todos los países del mundo.

Champaud y Farjart<sup>2</sup> sostienen que este derecho surge precisamente por las necesidades de una sociedad en desarrollo que se traducen esencialmente en el requerimiento de una organización económica que se genera a través de la planificación o de, por lo menos, una política económica imperativa a través de un ordenamiento jurídico más o menos importante dependiendo del Estado y la época.

Cottely,<sup>3</sup> por su lado, explica que, a raíz de la Primera Guerra Mundial, el mundo jurídico se vio invadido por una serie de disposiciones normativas necesarias por la situación imperante, como son las reformas agrarias, el control de alquileres, de precios y de cambios, los sistemas de contratación colectiva, etcétera, pero que no tenían una sistematización específica. Sin embargo, contaban con una característica que las identificaba: todas se referían a situaciones económicas, surgiendo así, en forma espontánea, el concepto derecho económico bajo el que se agruparon todas esas disposiciones.

Cualquiera de las dos explicaciones nos lleva a concluir que el derecho económico es un concepto necesario y real en la actualidad. Ahora el problema está en definirlo, para ello es necesario ubicar claramente su contenido y naturaleza.

## 2. *¿Qué es derecho económico?*

Ya se ha observado que no es nada sencillo dar una definición acabada de esta materia. Primero hay que diferenciar dos conceptos: derecho económico y derecho de la economía, porque toda actividad humana se desarrolla dentro de márgenes que pueden someterse al análisis económico, así como su actividad propiamente económica se mueve dentro de márgenes y leyes establecidas, aunque no formen parte de un orden coercitivo, por ello podemos establecer siempre una relación estrecha entre derecho y economía.

La doctrina italiana marca en forma bastante clara esta distinción. Derecho de la economía es el conjunto de normas cuya finalidad es la satisfacción de necesidades individuales y colectivas, con lo que te-

<sup>2</sup> Farjart, Gérard, *Droit Economique*, París, Presses Universitaires de France, 1971, y Champaud, Claude, *Contribution a la définition du droit économique*. 2a. edición, París, Editorial Dalloz, 1974.

<sup>3</sup> Cottely, Esteban, "Derecho Económico", *Antología de estudios sobre derecho económico*, compilador Witker, Jorge, México, UNAM, 1978.

nemos un conjunto de normas que organizan el intercambio económico y nos lleva a pensar inmediatamente en las empresas ya sea privadas o públicas que son los sujetos por excelencia de ese intercambio.

Y el derecho económico que se refiere a la acción del Estado en el campo de la economía lo que nos da una idea de planificación y de interacción del sector público en el privado.

A este respecto cabe señalar que en algunos países, por ejemplo España, utilizan indistintamente ambos conceptos, en otros hablan de derecho económico y se refieren al concepto italiano de derecho de la economía y otros, por su sistema económico, como son los países socialistas, se refieren específicamente al derecho económico como el de la organización del desarrollo económico mediante la intervención estatal.

Por otro lado es menester aclarar si se trata de una disciplina autónoma o de una relación auxiliar entre derecho y economía. Al respecto, Champaud<sup>4</sup> sostiene que no se trata de una nueva disciplina jurídica que pueda estudiarse en forma aislada o que constituya una especialidad, en virtud de que no es un conjunto de normas homogéneas, más bien, se trata de un orden jurídico nuevo que coexiste con las reglas y normas jurídicas tradicionales y que además se complementan.

Laptev,<sup>5</sup> en cambio, afirma que el derecho económico es una nueva rama del derecho que tiene autonomía plena, ya que tiene sujetos propios (la empresa y la administración pública), un procedimiento con jurisdicción especial (arbitraje estatal) y constituyen el fondo de la materia los principios específicos que ya antes habíamos citado (las formas de propiedad de bienes, la propiedad pública de bienes de producción, las obligaciones contractuales de las empresas sometidas a la planificación, etcétera).

Para la mayoría queda poco claro este problema ya que se trata de normas heterogéneas cuya única característica unificadora es la de referirse a aspectos económicos, siendo muy difícil, por ello, establecer límites precisos entre el derecho administrativo y el económico, el mercantil y el económico, el patrimonial y el económico, etcétera.

También está el problema de su naturaleza: ¿se trata de una disciplina de derecho público, de derecho privado, de derecho social o es una nueva clasificación que participa de las anteriores superándolas? Champaud<sup>6</sup> se manifiesta en este último sentido; para los autores franceses, alemanes y de los países socialistas se trata claramente de una

<sup>4</sup> Champaud, Claude, *op. cit.*, pp. 215-218.

<sup>5</sup> Citado por Farjart en *Las enseñanzas de medio...*, *cit.*, p. 8.

<sup>6</sup> Champaud, Claude, *op. cit.*, p. 217.

disciplina de derecho público, una especialización de la administración pública; para otros autores, como algunos españoles, italianos y latinoamericanos, que lo ven desde el aspecto empresarial, se trata de una rama del derecho privado; en México existe la corriente generalizada de considerarlo como derecho social.

Con ello volvemos a observar el fenómeno que señalamos en la introducción, en esta disciplina, más que en cualquiera, no puede encontrarse un concepto único y universal, ya que encontraremos tantas definiciones como formas específicas de enfrentar el problema del desarrollo y la organización del intercambio económico.

### 3. *El trabajo académico*

En este rubro, en general se han realizado bastantes trabajos; la literatura que existe en el mundo es copiosa, obviamente, por cuestión de tiempo, comparativamente con otras disciplinas es poca. Ahora bien, en cuanto a los resultados es realmente escaso lo que se ha obtenido. Casi podemos afirmar que sólo se ha logrado introducir el concepto en la ciencia jurídica con la consideración como disciplina obligatoria en los planes de estudio de la carrera de licenciado en derecho en muchos países, pero en cuanto a la precisión de contenidos casi nada.

El trabajo académico en esta materia se ha ido haciendo prácticamente a golpes, para usar la expresión de Farjart, utilizando el método empírico, de ensayo y error, sobre todo en los países de economía de mercado, en virtud de que se trata del estudio de relaciones cambiantes: la del derecho y la economía, factor que debe estar siempre presente en nuestra mente cuando realicemos una crítica o intentemos incursionar en este nuevo orden jurídico.

Hedeman, Nussbaum, Radbruch, Leptev, Champaud, Farjart, Cottely, Afatalión, Laubadere, Levi, Santos Briz, Sosa Wagner, Martín Mateo, en el mundo, y concretamente en México, Rangel Couto, Cuadra, Witker, son algunos de los nombres que se escuchan al hablar del trabajo académico realizado en torno a la conceptualización y sistematización de la materia.

En sus respectivos países estos autores han ubicado con más o menos precisión los orígenes de la materia, sus antecedentes, sus fuentes reales, su fundamento constitucional y sobre todo el carácter del Estado y las empresas como sujetos de la relación derecho-economía.

También han señalado con énfasis la heterogeneidad de las normas jurídicas que tienen como objetivo el logro de las metas de política económica en sus respectivos países y los obstáculos que se deben salvar en el estudio de la materia, quedando, pues, aún mucho por hacer.

## III. DERECHO ECONÓMICO EN ESPAÑA

## 1. Orígenes

Los autores españoles coinciden en ubicar las primeras apariciones del concepto "derecho económico" dentro del léxico jurídico hacia fines de los años 20. Sin embargo algunos<sup>7</sup> explican que desde mediados del siglo XIX, cuando surgió lo que se conoce como economía de mercado o liberal que originó una serie de fenómenos de índole socio-económica que ella misma provocó, se puede hablar de esta nueva materia jurídica.

El papel del Estado español, como en todo el mundo durante este periodo, se limitó a crear un aparato normativo que garantizara la libertad de contratación y de industrias básicas para el desarrollo económico bajo ese sistema. Así, los códigos civiles y de comercio sólo promulgaron normas de carácter dispositivo con la serie de inconvenientes, por todos nosotros conocidos, que este sistema conlleva.

Con ello marcan una primera etapa dentro de la evolución del derecho económico en España en donde se origina la corriente, bastante fuerte todavía ahora, de tratadistas que lo definen como: el marco legal, de derecho privado, de una economía individualista;<sup>8</sup> sin embargo, siguiendo la doctrina alemana, hablan de una disciplina complementaria cuya estructura varía según las fuerzas de la economía.

El final de esta etapa lo ubican en la primera preguerra observándose la aparición de fenómenos jurídicos como son las condiciones generales de contratación y de los tribunales arbitrales. Posteriormente durante la primera posguerra, y debido precisamente a las condiciones socioeconómicas imperantes, el Estado se ve precisado a intervenir, mediante la fijación de precios, normas coercitivas para la producción y distribución de mercados, etcétera, en la evolución económica del país. Y finalmente, a partir de la Segunda Guerra Mundial, en España, rige un sistema que ellos denominan economía social de mercado con las siguientes características:

a) libertad de competencia; b) el Estado se reserva su intervención en la economía dentro de los límites específicamente establecidos por la

<sup>7</sup> El magistrado Jaime Santos Briz, hace reflexiones al respecto partiendo de la experiencia española y alemana, en su artículo "El derecho económico: concepto, caracteres, contenido" en *Información Jurídica*, Madrid, octubre-diciembre, 1971, núm. 311, pp. 15-31.

<sup>8</sup> Al respecto Ramón Martín Mateo y Francisco Sosa Wagner, inician su obra: *Derecho administrativo económico*, 2a. edición, Madrid, Ediciones Pirámide, 1977, con una crítica a esta concepción, afirmando que en una economía mixta no es posible olvidar el papel del Estado como regulador de la actividad económica.

ley; c) el Estado señala previamente los límites de la libertad individual en áreas de interés social, y d) el Estado garantiza la libertad de competencia en el mercado mediante un orden normativo.<sup>9</sup>

Santos Briz<sup>10</sup> añade a estas características la influencia de lo que él llama la doctrina del catolicismo social recogida en las encíclicas *Mater et Magistra* y *Pacem in terris*, de Juan XXIII y *Populorum progressio* de Pablo VI, en donde se mezclan el liberalismo con un sano orden económico social establecido por el Estado en función de su razón de ser: la realización del bien común.

## 2. Contenido

En virtud de esta evolución, en la doctrina española se han buscado los límites de la intervención estatal en la economía y por ende los límites conceptuales del derecho económico y sus contenidos, encontrándose tres corrientes:

a) La primera que, como ya habíamos expuesto anteriormente, considera a esta disciplina como un complemento sistemático de los derechos civil y mercantil. Es decir es el conjunto de normas que regulan las relaciones económicas insertas en los distintos ordenamientos jurídicos que se refieren a la economía, a la satisfacción de las necesidades humanas.<sup>11</sup>

b) La segunda que, partiendo de la anterior e influida por el derecho alemán, explica el derecho económico en el mundo jurídico, hablando entonces de derecho penal económico, derecho constitucional económico, derecho administrativo económico, derecho procesal económico, etcétera.<sup>12</sup>

c) Y, finalmente, la tercera, que, haciendo frente a las dos anteriores, presenta al aparato de la administración pública como el mediador en el proceso económico, considerando por tanto, el derecho económico como las normas que regulan las acciones del poder público para al-

<sup>9</sup> Desde 1958 se observa el interés del legislador español por regular este sistema. Así, se tienen los apartados X, XI y XII de la Ley de Principios Fundamentales de ese año, el Fuero de Trabajo y la aplicación de los planes de desarrollo. Esto independientemente de la Constitución de 1978 de la que más adelante hablaremos.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, pág. 18.

<sup>11</sup> Ejemplos de esta corriente son Ruiz Vadillo, y Santos Briz, en sus obras respectivas *Introducción al estudio teórico-práctico de derecho civil*, 4a. edición, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1970, y *Derecho económico y derecho civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.

<sup>12</sup> Ejemplo de esta corriente es Casado Iglesias, "Los límites jurídicos de la intervención económica", *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, Madrid, año VIII, núms. 23-24, mayo-diciembre 1964, pp. 165-194.

canzar ciertos fines económicos. Y lo denominan derecho económico administrativo.<sup>13</sup>

A pesar de que podemos, para fines explicativos, diferenciar estas tres corrientes, a la hora de señalar el contenido específico de la materia en cada una de ellas, la tarea se dificulta, en virtud de que abarcan en realidad todo el universo jurídico. Con dos ejemplos podemos explicar este aspecto.

Por un lado Santos Briz<sup>14</sup> sistematiza el estudio del derecho económico iniciando por diferenciar una parte general y otra especial.

En la primera contempla un capítulo básico de estructuración en donde considera los principios constitucionales de derecho económico como son: la propiedad privada, la libertad de industria, la libertad de competencia, el control de monopolios, etcétera. A partir de los cuales explica las fuentes, la regulación de la competencia, de la propiedad y de la contratación, el derecho del trabajo y, finalmente, una exposición sobre el dinero, su reglamentación y su importancia en derecho mercantil, fiscal y de divisas.

En la segunda parte considera el estudio de fenómenos particulares del marco jurídico económico y habla de: el derecho agrario contemplando la problemática socioeconómica de la producción agrícola, la distribución de productos, el aseguramiento del cultivo de la tierra y las normas jurídicas que giran alrededor de esto; el derecho de la economía industrial, en donde abarca el estudio de la exportación, importación y el control jurídico sobre ambas, no olvidando el momento histórico en donde se dan; el derecho bancario abarcando no sólo el aspecto de su organización sino los fines económicos del crédito y por lo tanto el derecho cambiario.

Finalmente este mismo autor, articula cada una de las disciplinas jurídicas con el fenómeno económico, y habla de las normas del derecho económico, que son: derecho privado económico y derecho público económico.

En la primera de ellas abarca el estudio de la empresa, el empresario, sus relaciones con empleados y clientes y las condiciones generales de contratación (en otras palabras derechos mercantil y civil).

En la segunda estudia el derecho administrativo de la economía, el derecho constitucional de la economía, el derecho penal económico, el derecho procesal económico y, finalmente, el derecho internacional económico.

Por otro lado Sosa Wagner y Martín Mateo,<sup>15</sup> en su sistematización,

<sup>13</sup> Martín Mateo y Sosa Wagner, *op. cit.*

<sup>14</sup> Santos Briz, Jaime, *op. cit.*, pp. 38-40.

<sup>15</sup> Martín Mateo y Sosa Wagner, *op. cit.*

abarcan el estudio de una de las partes de lo que Santos Briz llama derecho público económico: el derecho administrativo económico.

En él dejan fuera aspectos que podemos considerar clásicos dentro del derecho administrativo, como es, por ejemplo, la teoría de los actos administrativos, dirigiendo sus estudios a los aspectos presupuestales, de control y planificación en la administración pública y el comercio tanto interno como exterior. Es decir, concentran su atención en el papel del Estado dentro de la vida económica del país, buscando los límites jurídicos de esa intervención.

### 3. *Fundamentos constitucionales*

La Constitución de 1978 contempla, en el capítulo tercero, del título primero, los principios rectores de la política social y económica de España. En él, se marcan las obligaciones que los poderes públicos tienen en los aspectos social, económico y jurídico de la familia.

En el marco del derecho económico podemos definir dichas obligaciones como sigue:

a) Garantizar la protección económica de la familia (apartado 1 del artículo 39); b) promover las condiciones favorables para el progreso socioeconómico, para una distribución equitativa de la renta y el pleno empleo (artículo 40., apartado 1); c) mantener un régimen de seguridad social que garantice la asistencia y prestaciones sociales en casos de desempleo y demás situaciones de necesidad (artículo 41); d) salvaguardar los derechos económicos de los españoles en el extranjero procurando su retorno al país (artículo 42); e) promover las condiciones necesarias para que la juventud participe eficaz y libremente en el desarrollo político, social, económico y cultural de España (artículo 48); f) garantizar la defensa de consumidores y usuarios protegiendo su seguridad, salud y legítimos intereses económicos de los mismos (apartado 1, artículo 51); g) promover la información de consumidores y usuarios fomentando su organización (apartado 2, artículo 51); h) dictar leyes para regular el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales (apartado 3, artículo 51), i) dictar leyes que regulen las organizaciones profesionales que contribuyan a los intereses económicos que les sean propios (artículo 52).

Por otro lado en el título VII, economía y hacienda, se establece que la riqueza del país independientemente de sus formas y titularidad, está subordinada al interés general reconociendo la iniciativa pública en la actividad económica y reservando, mediante legislación específica, al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente.

en caso de monopolios y de intervención de empresas cuando así lo exija el interés general (artículo 128).

Se faculta a los poderes públicos para: promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa debiendo fomentar las sociedades cooperativas y el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción (artículo 129 apartado 2); atender a la modernización y desarrollo de los sectores económicos, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, dispensando un tratamiento especial a las regiones montañosas a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles (artículo 130); y para planificar la actividad económica general con el fin de atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza buscando una distribución justa (artículo 131).

Este mismo título establece que el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales será regulado por ley inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. También por ley será regulado el patrimonio del Estado y el patrimonio nacional, su administración, defensa y conservación (artículo 132).

Por último, en este capítulo, se establecen los principios generales de tributación y hacienda, en los artículos 133, 134, 135 y 136, que, aunque indudablemente son importantes para la economía del país no los señalamos por ser materia de otra disciplina.

Además de estos preceptos que están específicamente clasificados bajo el rubro de económicos, encontramos también los siguientes que en una u otra forma se refieren a cuestiones económicas:

El artículo 7 "Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto de la Constitución y la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos."

El artículo 9 que en su apartado segundo, obliga a los poderes públicos, entre otras cosas, a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de España, con lo que amplían el marco del artículo 48 que ya habíamos citado.

El artículo 33 establece los principios que rigen sobre el sistema de propiedad, que es fundamental para la organización de los intercambios económicos. Especifica que en España se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia delimitando su función social a través de las leyes ordinarias.

Los artículos 28, 35, 36 y 37 establecen los principios que rigen en

materia laboral y profesional, estipulando que todos los españoles tienen el deber de trabajar y correlativamente el derecho al trabajo, a la herencia, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para la satisfacción de sus necesidades, refiriendo a una ley especial el estatuto de los trabajadores; la reglamentación del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas; y la garantía del derecho a la negociación colectiva laboral.

El artículo 38 establece la libertad de empresa dentro de una economía de mercado estando a cargo de los poderes públicos la garantía y protección de su ejercicio, así como la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía y de la planificación.

El artículo 31 impone a los ciudadanos el deber de contribuir al sostenimiento de esos gastos públicos.

Y, finalmente, debemos considerar también el artículo 27 que establece el derecho a la educación ya que consideramos que todo desarrollo económico debe estar basado en la educación, si bien en ningún momento este precepto hace la relación educación-desarrollo.

Como podemos observar las tres corrientes doctrinales encuentran fácilmente su fundamento constitucional.

#### IV. DERECHO ECONÓMICO EN FRANCIA

##### 1. Orígenes

Al igual que en España y el resto de Europa hasta antes de la Primera Guerra Mundial el liberalismo era el sistema económico predominante en Francia. El sistema jurídico se limitaba a dar normas para que los particulares actuaran libremente conforme a sus intereses, dentro de la actividad económica; el Estado se limitaba a intervenir en actividades como la verificación de pesos y medidas, represión de fraudes, protección de la economía interna a través de los derechos aduanales, acuñación de moneda, el manejo de ferrocarriles y otras fácilmente enumerables.

A partir de la primera conflagración se dieron las circunstancias propicias para que este proteccionismo se mutara en intervencionismo en un principio y dirigismo posteriormente. Y, como es natural, junto con estas políticas económicas surgieron las normas que legalizan la actividad estatal.

Algunos<sup>16</sup> señalan específicamente la llegada al poder del frente po-

<sup>16</sup> Laubadere, André de, *Droit public économique*, 3a. edición, París, Editorial Dalloz, 1979, y Farjart, Gérard, "Las enseñanzas de medio siglo de derecho económico", en *Estudios de derecho económico*, UNAM, 1977. tomo II.

pular en 1936-1937, como el punto clave dentro de la evolución económica y del dirigismo estatal. En este periodo se adoptan medidas que permitieron el desarrollo de un sector público industrial y comercial, surgiendo así no sólo la economía mixta en Francia sino el derecho económico propiamente hablando. A partir de entonces nace la planificación, se crea una dirección nacional de crédito, se llevan a cabo varias nacionalizaciones importantes y el tesoro público adopta el papel de banquero de inversiones. Para completar esta reseña de la evolución faltaría mencionar que es en la Constitución de 1946 cuando se considera la inclusión de nuevos principios denominados los derechos económicos y sociales.

## 2. Contenido

En derecho francés, a diferencia del español, no coexisten diversas corrientes conceptuales. Actualmente, a pesar de algunas diferencias, los estudiosos de derecho económico siguen una misma línea y por lo tanto un mismo contenido.

Sin embargo, dentro de la evolución de esta materia en Francia, se pueden encontrar tres etapas muy definidas:<sup>17</sup>

a) La primera, en donde empiezan a surgir conceptos de derecho económico dentro de las disciplinas del sistema jurídico tradicional.

b) La segunda, que algunos autores dicen que surgió paralela a la primera, y otros explican que fue inmediatamente posterior, se marca con la aparición de ramas especiales del derecho de las cuales algunas son derivaciones del derecho económico dentro del sistema jurídico, por ejemplo el *Code rural*.

c) Y, finalmente, la tercera etapa en la que surgen instituciones que requieren una técnica especial que no tiene cabida en las disciplinas tradicionales formando una disciplina con rasgos comunes: el derecho económico.

El contenido de la materia, en su primera etapa, está dividido en tres secciones: derecho público, derecho privado y derecho penal.

En la primera se contempla el estudio de: a) derecho constitucional económico que comprende el estudio de los principios políticos, económicos y sociales contenidos en el texto constitucional que se dirigen especialmente a la organización económica del país, y b) derecho administrativo económico, que abarca el estudio de las técnicas legislativas de la economía dirigida, de un Estado empresario, y, especialmente la planificación.

<sup>17</sup> Farjart, Gérard, *Droit économique*, París, Presses Universitaires de France, 1971.

La segunda contempla: a) El derecho económico del trabajo, que abarca el estudio, principalmente, de las relaciones contractuales cuyas consecuencias en el sector económico son considerables; b) Derecho comercial económico considerado como el estudio de las normas jurídicas referidas a la organización de las estructuras de las empresas y del comportamiento de los empresarios en el mercado; y c) el derecho económico de los particulares que abarca el estudio de la evolución de las normas de contenido patrimonial en el código civil, por ejemplo los conceptos de propiedad, de autonomía de la voluntad en la contratación, etcétera.<sup>18</sup>

En la tercera sección, derecho penal económico, se abarca el estudio de lo que la Corte de casación ha definido como infracciones económicas es decir, aquellas referidas a la producción, distribución, circulación y consumo de víveres y mercancías y a los medios de cambio, especialmente de la moneda.

En su aplicación este derecho económico penal ha sido muy riguroso y represivo, como por ejemplo durante la época de la Segunda Guerra Mundial en donde a los acaparadores se les llegaba a castigar hasta con la pena de muerte, cediendo su rigorismo en la medida en que las condiciones económicas han ido mejorando.

Es difícil, dada la poca información que en México existe al respecto, delimitar el contenido de estudio de la segunda etapa en la evolución del derecho económico francés, sólo encontramos en Farjart<sup>19</sup> una explicación a ella como un fenómeno específico de la evolución del derecho en general que, dado lo complejo de las relaciones en las sociedades industriales, se ha ido especializando cada vez más. A partir de esta explicación podemos deducir el contenido específico de la materia sistematizándolo fundamentalmente a partir del derecho agrario o como lo denominan ellos: derecho rural es decir las normas relativas a la concentración y la colectivización de los bienes de producción y de la organización agrícola. Subdividido, como lo hace Farjart, en:

- 1) Derecho de la producción que abarca el financiamiento y las estructuras de explotación.
- 2) Derecho de la comercialización y mercados, abarcando las normas relativas a la organización tradicional de agricultores, cooperativas, gru-

<sup>18</sup> Gérard Farjart en su obra *Droit économique*, pp. 34-49, explica que esta primera etapa es importante para el derecho económico francés no tanto por sus contenidos específicos, o sus divisiones, sino por la influencia que tanto el derecho del trabajo, como el mercantil o comercial y civil tuvieron en esta materia. Asimismo explica la enorme dificultad que representó para los juristas establecer los límites precisos entre estas disciplinas tradicionales y el derecho económico.

<sup>19</sup> *Idem*, pp. 54-84.

pos de productores y los organismos administrativos de intervención que se dedican a estos menesteres.

Y, por último, la aparición formal del derecho económico que, como ya habíamos explicado surge con dos instituciones principalmente que requieren técnicas jurídicas especiales: la empresa y el plan.

En esta última etapa estudian: *a*) La empresa como sujeto de derecho económico y como persona moral por excelencia, objeto económico, y *b*) la planificación, es decir el plan y las medidas de ejecución.

Obviamente en estos dos rubros contemplan especialmente el aparato de la administración pública que ejecutará los planes y los conceptos de Estado empresario e intervención estatal. En donde podemos observar una orientación de derecho público.<sup>20</sup>

### 3. *Fundamentos constitucionales*

A diferencia de la española y la de 1946, la Constitución francesa de 1958, no contiene una clasificación específica de preceptos económicos, simplemente remite a las leyes de programación la determinación de los objetivos de la acción económica y social del Estado (artículo 34) excepto cuando se trate de la ejecución de los programas de gobierno que, mediante autorización del Parlamento, podrán adaptarse provisionalmente mediante ordenanzas.

La injerencia del Estado en la economía está así escuetamente delimitada por la Constitución independientemente de las facultades de asesoría que los artículos 69 y 70 otorgan al Consejo Económico y Social.

Este mismo trato reciben otros aspectos importantes para la economía como son la recaudación de impuestos, la emisión de moneda, las nacionalizaciones de empresas, las transferencias del sector público al sector privado, el régimen de propiedad, las normas de trabajo y de la educación (artículo 34), es decir todas ellas son remitidas a leyes reglamentarias.

De ahí que se explique la evolución del derecho económico a través de la evolución de esas leyes reglamentarias que actualmente le dan mayor importancia, en materia económica, a las empresas y a los planes y programas de gobierno.

<sup>20</sup> Truchet, Didier, "Reflexions sur le droit économique en droit français", *Revue du droit publique*, París, núm. 4, julio-agosto, 1980 pp. 1009, 1042.

## VI. EL DERECHO ECONÓMICO EN MÉXICO

1. *Una nueva disciplina en el plan de estudios*

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) reformó su plan de estudios a partir de 1978, incluyendo dentro de las materias obligatorias del cuarto semestre al derecho económico. Anteriormente sólo en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) encontramos, en su plan de estudios, una materia impartida durante cuatro trimestres denominada régimen económico, que corresponde al derecho económico.

La UAM tiene un plan de estudios completamente diferente al de la UNAM, lo que, en cierta medida, facilita la enseñanza del derecho económico, considerado dentro del concepto de derecho de la economía según la doctrina italiana, pero con una tendencia hacia el derecho económico administrativo bastante marcada. Su programa está dividido en cinco grandes capítulos.<sup>21</sup>

En el primero, denominado *Introducción*, abarcan temas tales como: economía y derecho; una nueva sistematización del derecho (considerando el régimen de la economía, de las relaciones de producción y de la propiedad); las fuentes del régimen de la economía en el ordenamiento jurídico mexicano; el análisis del modelo capitalista mexicano; el examen de la organización del capital y de los instrumentos jurídicos de que se vale para la consecución de sus fines; y el análisis de la política económica del Estado Mexicano y las formas jurídicas de su intervención.

En el capítulo II: *Los sujetos y métodos jurídicos de la economía de mercado*, se comprende el análisis de la empresa privada, como unidad económica en el régimen capitalista, su historia, estructura, función, proyecciones internacionales y estatutos jurídicos, tanto si son unipersonales como pluripersonales, nacionales o transnacionales; el análisis de la capacidad de gestión de capital de otras personas morales no empresariales como los sindicatos, el análisis de los sujetos jurídicos de carácter público; el concepto de empresa pública y su régimen jurídico; la importancia del sector paraestatal; los contratos relacionados con la traslación de dominio de los bienes de capital y de consumo, los relacionados con la posesión sin que haya traslación de dominio (arrendamiento), los relacionados con la tenencia y la administración de bienes (mandato, etcétera), los relacionados con el uso del capital financiero (operaciones

<sup>21</sup> Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, Programa detallado del Régimen económico, 68 p.

de crédito, etcétera), los relacionados con la prestación de servicios, los relacionados con las garantías de los riesgos de los bienes y el cumplimiento de las obligaciones (seguro, fianza, etcétera) y los relacionados con la creación y consolidación de derecho (promesa y transacción); y el análisis de la importancia económica de los títulos de crédito.

En el capítulo III: *Intervención del Estado*, realizan el análisis de la intervención imperativa (régimen fiscal, régimen financiero, y la regulación y control) y el análisis de la intervención no imperativa (medidas de fomento y la planificación).

En el capítulo IV: *Derecho penal económico*, comprende el estudio de los factores económicos, políticos y sociales que propician la tendencia penalizadora exorbitante del derecho penal; el concepto de derecho penal económico a partir de la tutela de los intereses económicos tanto del orden público como del privado; y el estudio de los tipos penales de orden económico en particular.

Y finalmente en el capítulo V: *Realidad económica y derecho*, llevan a cabo el estudio de la relación del sistema económico y derecho; el cambio económico y la adecuación de las normas jurídicas; la doble función del derecho económico; el análisis crítico de la función del derecho en el sistema económico de México; y la evaluación del impacto de las instituciones jurídicas en el desarrollo del modelo mexicano (organización de la propiedad rural, pesca, energéticos, turismo, etcétera).

En la UNAM el derecho económico se imparte en un solo semestre; su programa consta de 21 temas con un contenido y visión diferentes al expuesto.<sup>22</sup>

El primer tema: *El concepto de Estado en la doctrina liberal. La nueva política económica con intervención estatal. El carácter intervencionista de las doctrinas económicas modernas*, tiene por objetivo revisar el concepto de Estado y sus funciones dentro del liberalismo económico, abarcan el estudio de criterios como los de List, Banc, Marx, Keynes, etcétera, y el aspecto teórico de la relación economía-derecho en el marco del Estado moderno.

El segundo tema: *El derecho económico entendido no como una rama del derecho, sino como el enfoque de un nuevo orden jurídico, para lograr el desarrollo social y económico*, abarca el estudio de las transformaciones socio-económicas ocurridas a partir de la Segunda Guerra Mundial, la importancia de lograr un desarrollo integral y la necesidad de crear nuevos instrumentos jurídicos para hacer frente a los problemas que el desarrollo plantea.

En el tercer tema: *Caracteres generales del derecho económico. Su*

<sup>22</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *El derecho económico*, materia nueva de la Facultad.

sentido humanista, dinámico y su carácter nacional e internacional. Su carácter de instrumento para el cambio, además de conceptualizar esta materia se hace énfasis en su carácter de instrumento para el cambio social en forma armónica.

El cuarto tema: *Antecedentes históricos del derecho económico en México. Principios fundamentales del derecho económico en la Constitución de 1917*, es el estudio puramente histórico del surgimiento de nuestro sistema económico especialmente de los hechos inmediatamente anteriores a la Revolución y de ésta misma.

El quinto tema: *El derecho económico en los países industrializados, en los países en proceso de desarrollo y en los países socialistas*, abarca el estudio comparado de esta materia en cuanto a contenidos y objetivos en los diferentes sistemas económicos y en los diferentes países de acuerdo a sus necesidades.

El tema sexto: *Fuentes reales de derecho económico: a) económicas, b) sociológicas, c) tecnológicas, d) doctrinales. Las fuentes formales: La ley y la jurisprudencia*, abarca no sólo el estudio tradicional de fuentes del derecho, sino el de aquellas que le son propias al derecho económico que explican su contenido y las circunstancias de su surgimiento.

El séptimo tema: *El manejo de las finanzas públicas como instrumento del desarrollo socioeconómico del país. El presupuesto federal en relación con los presupuestos de los Estados y los ingresos de los municipios. La Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público*, plantea la importancia que tienen en la búsqueda de un desarrollo económico equilibrado el manejo de las finanzas públicas y en general las políticas económicas del Estado.

Continúa con este planteamiento el tema octavo: *La política fiscal como instrumento para el acrecentamiento de la riqueza pública y su adecuada distribución. Los estímulos fiscales*. El noveno: *Instrumentos jurídicos del Banco de México para el desarrollo económico del país*. En este último además se abarca el estudio de las funciones propias del Banco de México, los instrumentos jurídicos y los organismos creados y controlados por dicha institución para incrementar el desarrollo.

El tema décimo: *El aprovechamiento racional y equitativo de los recursos naturales. La explotación de la minería, energía eléctrica, hidrocarburos, agua, fauna y flora. Principales leyes sobre la materia*, hace hincapié en la importancia de la racionalización de la explotación de los recursos naturales y se analizan los instrumentos jurídicos que se refieren a su conservación y explotación.

El tema décimo primero: *La política de fomento industrial. Medidas legislativas y administrativas del gobierno. Disposiciones en vigor sobre la materia. Los problemas de transferencia de tecnología e inversión ex-*

tranjera, comprende el análisis del Plan Nacional de Desarrollo Industrial y el conjunto de normas que lo implementan.

El tema décimo segundo, como su nombre lo indica: *Exposición de motivos y Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica*, es el estudio de un ejemplo concreto de un ordenamiento que fundamenta las acciones del sistema estatal protegiendo a grupos marginados.

El tema décimo tercero: *La contaminación ambiental y las disposiciones legales y administrativas al respecto*, ejemplifica la tarea del Estado al enfrentarse a uno de los problemas que plantea el desarrollo industrial y las normas que giran a su alrededor.

El tema décimo cuarto: *La política de Comercio Exterior. Los órganos encargados de su promoción. Legislación aplicable*, vincula la actividad económica interna con el intercambio internacional realzando la importancia que este rubro tiene en el desarrollo.

El tema décimo quinto plantea otro de los problemas a que México se enfrenta: *Las concentraciones urbanas. El éxodo de los campesinos hacia las ciudades y las leyes relativas a regular los núcleos urbanos y las relaciones entre las ciudades y las zonas agrícolas* y abarca el estudio de sus razones históricas, la forma en que se pretende solucionarlo a través del Plan de Desarrollo Urbano y la legislación sobre población y asentamientos urbanos.

El décimo sexto tema: *Alimentación y consumo. Las facultades del ejecutivo en materia económica. Las disposiciones legales protectoras del consumidor* incluye el análisis de esta problemática y su legislación tanto nacional como internacionalmente.

El décimo séptimo tema: *El movimiento cooperativo en México y su mejoramiento. Las cooperativas de participación estatal*, es un análisis histórico de este sistema en que se evalúan las posibilidades de proyección a futuro y se abarca, obviamente, el estudio de la legislación correspondiente.

El décimo octavo tema, es el estudio de otro de nuestros problemas socioeconómicos: *Los problemas de vivienda y bienestar. Reglamentación jurídica y los órganos de gestión*, comprende la evolución civil, mercantil y laboral que se aplica a la tarea de resolverlo, así como las soluciones institucionales que actualmente trabajan en su solución.

En el décimo noveno tema: *La seguridad social. Su función y fines. Diversos institutos de la seguridad social en México* se estudia la reglamentación de los institutos de seguridad social y la importancia que revisten en el desarrollo al proporcionar bienestar a la población y la redistribución del ingreso.

El tema vigésimo: *Normas para el fomento del turismo, como medio*

*de intercambio humano y cultural y como fuente de divisas*, comprende el estudio de la legislación de fomento al turismo y los órganos encargados de su promoción.

Y, finalmente, el tema vigésimo primero: *La planeación económica en México. Organos de gobierno federal para la planeación económica. Organismo consultivo de particulares para la creación y cumplimiento del derecho económico*, presenta a la planeación como la solución para hacer frente a los problemas de un desarrollo integral, se estudian los trabajos que en nuestro país se han realizado y la legislación que las fundamenta.

En este programa notamos claramente la influencia de la escuela francesa, especialmente la de Champaud y Farjart. Además, su sistematización deja, a nuestro gusto, mucho que desear, pues mezclan temas, de indudable relevancia en el derecho económico, sin ningún orden; por ejemplo, consideran el estudio de problemas como la contaminación, el comercio exterior, la población y alimentos en forma sucesiva de tal manera que queda poco clara su ubicación sistemática y se presta a individualizar los problemas del desarrollo, que deben estudiarse en forma integral.

Como podemos observar, en México existen dos conceptualizaciones del contenido de la materia, tan diferentes que podríamos decir que son irreconciliables, y a partir de ellas encontramos múltiples variables, casi tantas como personas que imparten la materia.<sup>23</sup>

Es fácilmente explicable este fenómeno. Mientras que en la UAM se pensó desde 1975 en la estructuración de un plan de estudios completamente diferente al tradicional, que se podría calificar de publicista y más específicamente referido a la administración pública, en el que se incluyó como materia de origen el estudio del régimen económico; en la UNAM en cambio se insertó el derecho económico en un plan de estudios tradicional, en el que difícilmente tenía cabida, y además se le incluyó en el cuarto semestre, cuando a los alumnos les faltan conocimientos básicos para comprender la materia como son derecho constitucional (que llevan simultáneamente) ciencia política, política económica, derecho fiscal y problemas socioeconómicos de México, por lo menos. La UAM presenta al derecho económico haciendo énfasis en el papel de la administración; por lo tanto, además de presentarnos un derecho de la economía en México nos inclina a pensar en su na-

<sup>23</sup> Por ejemplo, en la Escuela de Derecho de la Universidad Intercontinental se sistematiza el programa de estudio con una visión socioeconómica del derecho económico, haciendo especial énfasis en la intervención nacional del Estado; en la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana la visión que se tiene sobre la materia es más bien de índole corporativo.

turalidad de derecho público. En cambio la UNAM nos presenta un derecho económico mexicano considerado como un nuevo orden jurídico que coexiste con el tradicional y lo supera, que surge por la preocupación del desarrollo y del bienestar social, por lo tanto nos hace pensar en su naturaleza de derecho social. En la UAM se nota una influencia de las doctrinas italiana y española especialmente, y en la UNAM de las doctrinas francesa y alemana, con una clara inclinación hacia la primera, como ya habíamos observado.

Esta misma divergencia la encontramos en los tres textos básicos de derecho económico mexicano: la obra de Rangel Couto<sup>24</sup> nos ofrece básicamente la sistematización del programa de estudios de la UNAM, con la misma influencia encontrada; la obra de Witker<sup>25</sup> nos ofrece una sistematización de acuerdo a la tendencia observada en la UAM; y Serra Rojas,<sup>26</sup> se aparta de estos esquemas presentando un particular que hace especial hincapié en la planificación y el comercio exterior, con una clara tendencia administrativa.

## 2. Una propuesta de sistematización

México, al igual que el resto de los países, necesita conceptualizar y sistematizar el estudio de esta materia de acuerdo a las necesidades generadas por su sistema económico y los problemas que el desarrollo le plantea.

Por otro lado, considerando que la docencia y la investigación son dos instancias académicas que deben interaccionar y que en últimas cuentas, del trabajo que en ellas se realice dependerá no sólo la conceptualización de la materia, sino la calidad de su influencia en los esfuerzos nacionales por lograr un desarrollo integral y equilibrado.

Proponemos como sistematización del programa de estudios de la materia en la Facultad de Derecho uno dividido en tres grandes apartados: I. *Conceptualización del derecho económico mexicano*, II. *Funciones económicas del Estado*, y III. *La actividad económica de los particulares*.

La primera de ellas abarca dos temas principales: el primero, *modelo económico mexicano*, que comprende el estudio de sus características, remarcando las circunstancias de su surgimiento como capitalismo de Estado tardío; el desarrollo económico y sus problemas, enfocados necesariamente a los nacionales; y las relaciones existentes entre política y desarrollo económico.

<sup>24</sup> Rangel Couto, Hugo, *El derecho económico*, México, Editorial Porrúa, 1980.

<sup>25</sup> Witker, Jorge, "El derecho económico mexicano" en *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II.

<sup>26</sup> Serra Rojas, Andrés, *Derecho económico*, México, Editorial Porrúa, 1980.

El segundo, *derecho económico mexicano*, que comprende el planteamiento de los problemas de su conceptualización y su autonomía frente a la sistematización tradicional del derecho; y el estudio de las fuentes del régimen de la economía en el sistema jurídico mexicano.

La segunda parte contiene cuatro temas: El primero, *funciones de dirección*, que abarca el análisis de la política fiscal y monetaria y su ubicación dentro de nuestro marco jurídico.

El segundo, *funciones de absorción*, comprende el análisis de la actividad empresarial del Estado, las características propias de las empresas estatales y paraestatales y el régimen jurídico en el que se desenvuelven.

El tercero, *funciones de inducción*, abarca el estudio de la planificación, sus objetivos y los problemas de coordinación entre los planes y el presupuesto.

El cuarto, *funciones de control*, comprende el análisis y la evaluación de las mismas en cuanto a los recursos naturales, la inversión, la producción, el consumo y el comercio exterior.

Y, finalmente, la tercera parte, contiene dos temas: El primero, *Los sujetos de derecho privado que intervienen en la economía nacional*, que abarca el estudio de los sujetos empresariales, los sujetos financieros y los sujetos no empresariales.

El segundo, *Las formas de la actividad económica*, que comprende a los actos de comercio y los actos jurídicos de contenido económico no comerciales.

En esta última parte recomendamos, especialmente que se trate con una visión integral, el análisis del marco jurídico que regula el flujo de productos entre empresas y consumidores, ubicando claramente el papel de los particulares dentro del modelo de economía mixta imperante en México.

Como la experiencia nos demuestra, el estudio de esta materia debe hacerse no en el cuarto semestre, sino en los últimos, por lo menos en el octavo, a fin de que los alumnos tengan las herramientas necesarias para comprender al derecho económico. Así mismo proponemos que se incluya como materia obligatoria y anterior al estudio de derecho económico, la de problemas socioeconómicos de México.

## VI. CONCLUSIONES

La razón de existencia del derecho económico, independientemente de que se trate de una disciplina autónoma o de un nuevo ordena jurídico, la encontramos en la necesidad de organizar y orientar las re-

laciones de intercambio económico a fin de lograr las metas trazadas en el camino del desarrollo.

Dado que estas necesidades son diferentes en cada país, no es posible hablar de una disciplina cuyos contenidos sean válidos universalmente. De ahí que los juristas de cada nación, deban, de acuerdo con su sistema económico, estructurar y conceptualizar el derecho económico de su país.

En México se ha aceptado, hasta ahora, la sistematización realizada en otros países, con los problemas consecuentes, debiéndose estructurar una propia, aprovechando la experiencia de los demás países, pero sin olvidar lo que expresamos en el párrafo anterior.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.

#### BIBLIOGRAFÍA

- COTTELY, Esteban, *Teoría del derecho económico*, Frigerio, Artes Gráficas, Buenos Aires, 1970.
- CHAMPAUD, Claude, *Contribution a la définition du droit économique*, 2a. edición, París, Editorial Dalloz, 1974.
- CHAMPAUD, Claude et Jean PAILLUSSEAU, *L'entreprise et le droit commercial*, París, Libraire Armand Colin, 1970.
- CHRISTIN, Ivan, *Theorie des structures et des systèmes économiques*, París, Editorial Dalloz.
- FARJART, Gérard, *Droit économique*, París, Presses Universitaires de France, 1971.
- LAUBADERE, André, *Droit public économique*, 3a. edición, París, Editorial Dalloz, 1979.
- MARTÍN MATEO, Ramón y FRANCISCO SOSA WAGNER, *Derecho administrativo económico*, 2a. edición, Madrid, Ediciones Pirámide, 1977.
- RANGEL COUTO, Hugo, *Derecho económico*, México, Editorial Porrúa, 1980.
- SANTOS BRIZ, Jaime, *Derecho económico y derecho civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho económico*, México, Editorial Porrúa, 1980.
- WITKER, Jorge, "El Derecho económico mexicano", *Introducción al derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.